

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021. A Despacho con escrito del demandado aportando certificado de defunción del demandante y solicitando el levantamiento de la medida de impedimento de salida del país. Para proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 922

RADICACION: 1995-9395

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

El demandado JORGE ESCOBAR RODRÍGUEZ, dentro del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por EVA LUCY CAÑAS ZULUAGA en representación de su hijo JORGE LEONARDO ESCOBAR CAÑAS, quien para la fecha de presentación de la demanda era menor de edad, mediante escrito remitido a la cuenta de correo institucional del juzgado, solicita el levantamiento de la medida de impedimento de salida del país decretada.

El peticionario adjunta a su solicitud copia de certificado de defunción de su hijo JORGE LEONARDO ESCOBAR CAÑAS y posteriormente copia del respectivo folio de registro civil de defunción.

SE CONSIDERA

Delanteramente debe indicarse, que la medida de impedir la salida del país al demandado JORGE ESCOBAR RODRÍGUEZ se adoptó mediante proveído del 20 de junio de 1995, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 148 del Código del Menor, estatuto que en materia de alimentos para menores de edad, contenía una regulación especial que consagraba como imperativo legal para el juez, ordenar a las autoridades de migración, impedir la salida del país al padre alimentante.

Ahora bien, de la copia del registro civil de nacimiento del demandante y alimentario, JORGE LEONARDO ESCOBAR CAÑAS, se observa que nació el 25 de junio de 1989, por lo que a la fecha tendría 32 años de edad, de ahí que no hay lugar a mantener vigente la medida que afecta al demandado JORGE ESCOBAR RODRÍGUEZ.

De otro lado, tenemos que el alimentario JORGE LEONARDO ESCOBAR CAÑAS, falleció en esta ciudad el 08 de diciembre de 2015, como consta en la copia del registro civil de defunción expedido por la Notaría 23 del Círculo de Cali, por lo que con su deceso, dada la naturaleza personalísima de los alimentos, termina la obligación alimentaria a cargo de su progenitor, JORGE LEONARDO ESCOBAR CAÑAS, pues conforme a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 422 del Código Civil, los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, y si éste ya no es sujeto de derechos por razón de su muerte, es

apenas lógico que concluya también la obligación a cargo de su progenitor a suministrarle alimentos.

Así las cosas, es claro que el hecho sobreviniente del fallecimiento del demandante hace que el presente asunto, encausado a la fijación de alimentos a su favor, carezca de objeto, por lo que se declarará terminado el proceso, se ordenará el levantamiento de la medida de impedimento de salida del país que afecta al demandado y se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

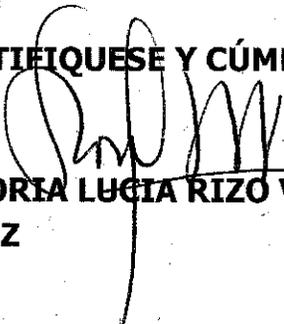
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ALIMENTOS instaurado por EVA LUCY CAÑAS ZULUAGA en representación de su hijo JORGE LEONARDO ESCOBAR CAÑAS, quien para la fecha de presentación de la demanda era menor de edad, contra el señor JORGE ESCOBAR RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de impedimento de salida del país del señor JORGE ESCOBAR RODRÍGUEZ. Por la secretaría líbrese oficio a las autoridades de migración.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en el Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

jrojas

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado electrónico No. 130 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art. 294 del C.G.P.).

Santiago de Cali 14 OCT 2021

El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ.